día 20 del pasado y el día 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24,3928 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondiente.

México, 21 de agosto de 1905.—*Limantour.*—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

———

Circular sobre los derechos de «guarda» y «almacenaje.»

Dirección general de Aduanas.—México.—Sección 1ª.—Núms. 5,220 y 5,258.

Como aclaración á las disposiciones de la Ordenanza del ramo, que rigen en materia de derechos de «guarda» y «almacenaje», la secretaría de Hacienda se ha servido dictar, con fecha 19 del corriente, el acuerdo núm. 1,449, en virtud del cual, cuando en una aduana de entrada permanezcan efectos destinados á otra, más de cinco, contados desde el siguiente á aquel en que termina la descarga, se causará el derecho de «almacenaje» que establece el art. 275 de la Ordenanza del ramo, hasta el día en que salgan del dominio de la aduana; y al llegar á la de destino, el derecho de «guarda,» en los términos que prescriben los arts. 152 y 153, como lo dispone el 366 de la misma ley.

México, 23 de agosto de 1905.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana de....

———

Resolución relativa á las aguas corrientes que aprovechan en común varios vecinos de algunos pueblos por concesiones que les otorgaron los monarcas españoles y sin intervención de los ayuntamientos.

Sección 2ª.—Mesa 4ª.—Expediente núm. 14,401.

Tengo la honra de contestar la atenta nota de Ud. de fecha 20 de junio último en la que se sirve consultar á esta secretaría sobre los puntos siguientes:

¿Es aplicable la resolución de fecha 27 de agosto de 1856 á las aguas corrientes que aprovechan en común varios vecinos de algunos pueblos, por concesiones que les otorgaron los monarcas españoles y sin intervención de los ayuntamientos?

¿Qué carácter debe atribuirse á las comunidades que disfrutan las aguas en la forma indicada, y cuál debe ser su representante en las cuestiones que se refieren á dichas aguas?

Después de examinar atentamente la resolución que cita Úd. y que fué provocada entonces por el gobierno que es á su digno cargo, encuentra esta secretaría que no puede aplicarse al caso que ahora se propone, porque fué dictada para las corporaciones cuyos bienes desamortizó la ley de 25 de junio de aquel año, entre las cuales no se

comprendieron, seguramente, grupos de individuos como los de los vecinos que Ud. menciona.

En efecto, la ley de desamortización estableció en su art. 3º, que las corporaciones de que se ocupaba eran: las comunidades religiosas de ambos sexos; las cofradías y archicofradías; las congregaciones, hermandades, parroquias y, en general, todo establecimiento ó fundación que tuviera el carácter de duración perpetua; es decir, corporaciones establecidas ó reglamentadas de antemano para algún fin ó servicio, ó por cualquier motivo de interés común, que tuvieran, además, el carácter de perpetuas.

Entre esas corporociones no pueden tener lugar ios grupos más ó menos numerosos de comuneros, cuyo vínculo de unión consiste únicamente en la participación que tengan en la cosa poseída por ellos; y á los que aunque por alguna circunstancia puedan considerarse como de duración indefinida, les falta condición de ser corporaciones constituídas en el sentido de la ley. Tales grupos ó comunidades no han salido, por tanto, del dominio del derecho común.

En tal concepto, no parece necesario ocurrir á la mencionada resolución de fecha de 27 agosto de 1856, que declaró exceptuadas de la desamortización las aguas corrientes, por ser del dominio público; para inquirir si las que aprovechan los vecinos de que se trata son ó no desamortizables, bastará tener en cuenta que las comunidades de esta especie no se comprendieron en la ley de la materia, para resolver la cuestión en sentido negativo.

Esta misma consideración puede servir para resolver en la segunda de las cuestiones que contiene la consulta. Si las mencionadas agrupaciones de vecinos han de seguir rigiéndose solamente por las prescripciones del derecho común, éstas serán las que reglamenten las relaciones jurídicas de los comuneros y la manera como deben ser representados en las cuestiones que con ellos se susciten.

Tal es la opinión de esta secretaría, sobre este otro punto.

Protesto á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

México, 23 de agosto de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario *R. Núñez.*—Rúbrica.—Al gobernador del Estado de México.—Toluca.

———

Circular que fija la base de las posturas en los remates.

Dirección general de Aduanas.—México.—Sección 1ª.—Núm. 5,065 y 5,103.

La fracción V del art. 656 de la Ordenanza del ramo previene, que para fijar la base de las posturas en los remates, se tome el monto de los derechos de importación incluyendo el recargo correspondiente al tipo de liquidación que rija en el mes en que se efectuó el remate, más el derecho municipal; y como

quiera que desde el 1° de septiembre próximo queda abolido el «Recargo sobre derechos de importación,» la secretaría de Hacienda se ha servido ordenar, en acuerdo 1,450 de 19 del corriente, que á partir de la fecha indicada de 1° de septiembre, sirva de base, tanto para el ajuste como para las pujas de los remates, el derecho de importación calculado con las cuotas de la tarifa que regirá desde la misma fecha, más el derecho municipal.

México, 23 de agosto de 1905.—El director, *J. Arrangóiz.*—Rúbrica.—Al administrador de la aduana de....—Al márgen izquierdo: dos rúbricas.

———

Decreto sobre la cuota que causa el trigo extranjero que se importe en la república.

México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á que persiste en los mercados nacionales la tendencia de aumentar el precio del trigo, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción X del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El trigo extranjero que se importe por las aduanas de la república hasta el día 31 de diciembre de 1905, inclusive, causará la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Art. 2° Desde el día 1° de enero de 1906 el trigo extranjero causará la cuota de tres centavos por kilogramo de peso bruto, con arreglo á la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas, reformada por el decreto de fecha 20 de junio de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de agosto de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Decreto qne destina al ramo de Guerra el edificio conocido por fábrica de san Fernando situado en Tlálpam, Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicacanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio del ramo de Guerra el edificio conocido por Fábrica de san Fernando, situado en la ciudad de Tlálpam, del Distrito Federal, y que fué adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de agosto de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Decreto que destina al servicio de gendarmería el edificio denominado Cuartel de Peredo, de la ciudad de México.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de gendarmería, dependiente del ramo de Gobernación, el edificio denominado cuartel de Peredo, situado en la calle del mismo nombre, de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de agosto de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Circular que previene que los contratos de enajenación ó adquisición de predios en el Distrito Federal, donde estén terminadas las operaciones catastrales, se sujeten á los planos y datos del catastro.

Dirección general del catastro.—México.—Al margen un sello que dice: «Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 2,044.—De conformidad con lo que Ud. propone en su oficio núm. 35, fechado el 11 de julio último, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se prevenga al tesorero general de la Federación y al director general

de Obras públicas, que en todos aquellos contratos que se celebren en representación del Ejecutivo, enajenando ó adquiriendo predios comprendidos en las municipalidades del Distrito Federal en que se hayan terminado las operaciones catastrales, como en Guadalupe Hidalgo y Atzcapotzalco, se sujeten á los planos y datos del catastro, á cuyo efecto á todo título de adjudicación deberá agregarse una copia del plano respectivo que se obtendrá en esa dirección.—Lo que comunico á Ud. en respuesta á su oficio citado. —México, 21 de agosto de 1905.— Por orden del secretario, el subsecretario *Núñez*.—Rúbrica.—Al director general del catastro.—Presente.»

Es copia sacada del original que certifico.

México, 29 de agosto de 1905.— El secretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Convención de Ginebra sobre neutralidad de las ambulancias y hospitales en tiempo de guerra.

Sección de Europa y África.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el día 22 de agosto de 1864 se firmó en Ginebra, por delegados de varias naciones, una Convención sobre neutralidad, en tiempo de guerra, de las ambulancias y hospitales militares; Convención que, con su traducción al español, es como sigue:

La Confederación Suiza; Su Alteza Real el Gran Duque de Baden; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad la Reina de España; Su Majestad el Emperador de los Franceses; Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes; Su Majestad el Rey de Prusia; Su Majestad el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en lo que de ellos dependa, los males inherentes á la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto concluir una Convención á este efecto y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

La Confederación Suiza: al señor Guillaume Henri Dufour, gran oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados; al señor Gustave Moynier, Presidente del Comité